



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-10-2026

Campeonato de España / Copa de S.M. El Rey FS - Eliminatoria Previa
Temporada: 2026-2027
JORNADA:1 (22-09-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GALINSOGA VALVERDE, JAN "GALINSOGA" (Les Corts EF "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
CORTES GONZALEZ, FRANC "CORTES" (Les Corts EF "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GONZALEZ RODRIGUEZ, IKER "GONZALEZ" (Futsal Vilomara CE)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
RUIZ MANCHA, JUAN RAMON (C.D. Decorseneca)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
HITA RODRIGUEZ, BORJA (Pr7 Murcia Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MADI, RACHAD "RACHID" (Club Deportivo Sporting la Nucía)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
PINEDA ALCANTARA, DANIEL (C.D. Bujalance F.S. Beconet)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
BORJA ARMAS, DANIEL "BORJA" (C.D. Cisneros Alter)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, AITOR "RODRÍGUEZ" (Gran Canaria FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
---	---

II-CLUBES

C.D. La Folia, F.S. "A"	Incidentes de público, protagonizados por un aficionado local que invadió el terreno de juego tras la consecución de un gol del club. (Artículo: 147-1a)
-------------------------	--

III-DELEGADOS

CATENA AVILA, JOSE "CATENA" (C.D. Bujalance F.S. Beconet)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Gran Canaria FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero..- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 36, fue expulsado el jugador D. Aitor Rodríguez Jiménez, del club Gran Canaria FS, por el siguiente motivo: "Por hacer una entrada de frente, haciendo uso de fuerza excesiva".

Segundo..- El club Galdar Cohesan F.S. presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que no está de acuerdo con la decisión



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-10-2026

adoptada respecto a la tarjeta roja directa a su jugador D. Aitor Rodríguez Jiménez, alegando que, según el video aportado, el jugador intenta y logra disputar el balón en todo momento, que el posible impacto contra el rival es residual y sin altura imprudente de las piernas, cuestionando que se pueda apreciar fuerza excesiva sin intención, sin altura y sin contacto. Solicita que se deje sin efecto la tarjeta roja.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Aitor Rodríguez Jiménez, del club Gran Canaria FS, por "hacer una entrada de frente, haciendo uso de fuerza excesiva", se ha alegado por el club que aportan un video con el que consideran que la acción no debe calificarse como uso de fuerza excesiva, interpretando que fue una jugada en la que el jugador disputa el balón y que el contacto es residual, sin intención ni imprudencia. Sin embargo, de la valoración conjunta del acta arbitral y de las alegaciones formuladas, no se desprende la existencia de un error material manifiesto en los términos exigidos por el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, ya que no se acredita que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo por identificación incorrecta del infractor o por imposibilidad objetiva de intervención en la jugada. La prueba videográfica acredita que en una disputa por el balón, el jugador expulsado se lanza en plancha con los pies por delante, haciendo que el jugador contrario caiga al suelo. Como ha afirmado la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte TAD 29/2025, "la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente".

En este caso concreto, es evidente que la valoración de la jugada admite varias interpretaciones pero es doctrina reiteradísima del Tribunal Administrativo del Deporte que aunque sean posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea "imposible" o "claramente errónea", que son los requisitos exigidos para apreciar el error material manifiesto. Los hechos consignados en el acta deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Aitor Rodríguez Jiménez una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Gran Canaria FS, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Las Cuevecitas FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 36, fue expulsado el jugador D. Aitor Rodríguez Jiménez, del club Gran Canaria FS, por el siguiente motivo: "Por hacer una entrada de frente, haciendo uso de fuerza excesiva".

Segundo.- El club Galdar Cohesan F.S. presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que no está de acuerdo con la decisión adoptada respecto a la tarjeta roja directa a su jugador D. Aitor Rodríguez Jiménez, alegando que, según el video aportado, el jugador intenta y logra disputar el balón en todo momento, que el posible impacto contra el rival es residual y sin altura imprudente de las piernas, cuestionando que se pueda apreciar fuerza excesiva sin intención, sin altura y sin contacto. Solicita que se deje sin efecto la tarjeta roja.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Aitor Rodríguez Jiménez, del club Gran Canaria FS, por "hacer una entrada de frente, haciendo uso de fuerza excesiva", se ha alegado por el club que aportan un video con el que consideran que la acción no debe calificarse como uso de fuerza excesiva, interpretando que fue una jugada en la que el jugador disputa el balón y que el contacto es residual, sin intención ni imprudencia. Sin embargo, de la valoración conjunta del acta arbitral y de las alegaciones formuladas, no se desprende la existencia de un error material manifiesto en los términos exigidos por el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, ya que no se acredita que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo por identificación incorrecta del infractor o por imposibilidad objetiva de intervención en la jugada. La prueba videográfica acredita que en una disputa por el balón, el jugador expulsado se lanza en plancha con los pies por delante, haciendo que el jugador contrario caiga al suelo. Como ha afirmado la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte TAD 29/2025, "la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente".

En este caso concreto, es evidente que la valoración de la jugada admite varias interpretaciones pero es doctrina reiteradísima del Tribunal Administrativo del Deporte que aunque sean posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-10-2026

árbitro, ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea "imposible" o "claramente errónea", que son los requisitos exigidos para apreciar el error material manifiesto. Los hechos consignados en el acta deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Aitor Rodríguez Jiménez una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Gran Canaria FS, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.